

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparte la demanda de sucesión intestada acumulada, de los causantes MARIA DE JESÚS RENTERÍA DE MILLÁN y ARQUÍMEDES MILLÁN FERNÁNDEZ, remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago.

En efecto, la demanda fue presentada ante los Jueces Promiscuos de Familia de Buenaventura, correspondiéndole su conocimiento al Juez Segundo Promiscuo de Familia de dicho Distrito, que por auto del 17 de febrero de 2021 la rechazó por competencia, y dispuso su remisión a Cartago, en atención al domicilio de uno de los cónyuges, en la Victoria.

Repartida al Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago, también la rechazó por falta de competencia, al amparo de la consideración, de que, tratándose de una sucesión acumulada, aquélla la determina el lugar de domicilio y asiento principal de quien falleció finalmente.

Observada la postura del último de los señalados Despachos, se advierte que no se acompasa con las previsiones del artículo 520 del CGP, según el cual:

*“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. **Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.**”* (Negrilla fuera del texto)

En cuanto al tema motivo de estudio, vale traer a cita lo que la doctrina plantea:

*“La competencia para conocer de la acumulación de sucesiones en el primer caso y en el supuesto que los cónyuges o compañeros tuvieran domicilios diferentes situación muy factible sobre todo si primero murió uno y el otro cambió de domicilio, la tiene a elección el demandante, el del último domicilio de cualquiera de los consortes...”<sup>1</sup>*

De los apartes traídos a cita, se advierte que habiendo sido la Victoria el domicilio de la causante, sí cuenta el Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago (v), con competencia para el conocimiento de la sucesión, lo que impone entonces, dar

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial Pág. 880

aplicación al artículo 139 del CGP para suscitar el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NO avocar el conocimiento del presente asunto.
2. REMITIR el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que proceda a dirimir el conflicto de competencia surgido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b09d67842a56879c18a12163898728356c84e2436e9ec28f093d8171ae0bbaa**

Documento generado en 26/04/2021 11:10:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**